

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE C-17/2024-E

En la ciudad de Sevilla, a 17 de septiembre de 2024.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (en adelante, TADA)**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

VISTO el expediente seguido con el número C-17/2024 por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal, relativo a la Consulta efectuada por ■■■■, en calidad de Presidenta de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de Deportes de Montaña Escalada y Senderismo (FADMES, en adelante), que fue presentada el día 11 de septiembre de 2024 en el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía, a través de su Oficina Virtual (con fecha de entrada en el Registro del TADA del día siguiente), mediante el cual se traslada a este Tribunal “una impugnación al censo sobre la cual tenemos dudas”, y siendo ponente el secretario de esta Sección D. Antonio José Sánchez Pino, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En la indicada fecha de 11 de septiembre de 2024, Presidenta de la Comisión Electoral de la FADMES, traslada a este Tribunal una consulta en la que pretende se le resuelva una duda que se suscita en dicha Comisión como consecuencia de una impugnación al censo electoral provisional por parte de una persona que no constaba en el mismo, “puesto que -la cuestión- no se regula ni en la Orden Electoral ni en Reglamento Electoral Federativo”.

SEGUNDA. - En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Las competencias de esta Sección Competicional y Electoral del TADA vienen determinadas, principalmente, por los apartados *b)* y *f)* del art. 147 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y por los apartados *b)* y *f)* del art. 84 en relación con el apartado 1.c) del art. 90 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Tales competencias, sin perjuicio de otras colaterales o complementarias de ámbito netamente electoral federativo, son fundamentalmente dos, conforme a lo previsto en los preceptos antes citados:

- *Conocer y resolver los recursos que se presenten contra los acuerdos de los órganos de las federaciones deportivas en materia de elecciones a los órganos de gobierno y representación federativos o de reprobación o moción de censura a sus presidentes.*

- Resolver las consultas que se le planteen sobre cuestiones de legalidad en asuntos de especial relevancia o trascendencia para el desarrollo de la actividad deportiva en el ámbito normativo de Andalucía, que habrán de versar sobre cuestiones de legalidad.

Asimismo, el artículo 105.3 del referido Decreto 205/2018 dispone que “Recibida la solicitud de consulta el Tribunal podrá rechazar aquellas que versen sobre asuntos carentes de la relevancia o trascendencia requerida, así como sobre aquéllas en los que el órgano se haya pronunciado o esté conociendo”.

SEGUNDO. - Pues bien, con un tenor manifiesto, se hace obligado exponer -sin necesidad pues de entrar en el fondo del asunto- que en ninguna de las competencias delimitadas normativamente que conciernen a la presente Sección, antes reseñadas, tiene cabida el escrito/solicitud presentado por la Sra. [REDACTED] en su condición de Presidenta de la Comisión Electoral de la FADMSE.

Y es que la cuestión que se nos traslada a efectos de pronunciamiento vía Consulta a este Tribunal, conforme disponen los artículos 147.h) de la Ley del Deporte de Andalucía y 105.2 del Decreto 205/2018, podría ser objetivamente considerada ciertamente de trascendencia en el desarrollo de su actividad deportiva en el ámbito normativo de Andalucía y del que pueda resultar competente esta Sección, según lo dicho y constatado anteriormente.

Ahora bien, en el presente caso, nos encontramos ante una impugnación del censo electoral provisional de la FADMSE, en pleno proceso electoral, cuya competencia para resolver preceptivamente, conforme al artículo 7 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, corresponde exclusiva y expresamente a su Comisión Electoral. Ello sin perjuicio de que su resolución, con la determinación que pueda adoptar en el caso que nos ocupa, si el reclamante la considera no ajustada a Derecho, pueda interponerse recurso en el plazo de tres días hábiles ante este Tribunal, con lo cual se garantiza la seguridad jurídica y el sistema de recursos previstos durante el proceso electoral de las federaciones deportivas andaluzas.

Pretenderse, por tanto, por la Comisión Electoral que su obligación de resolver en primera instancia ante la reclamación presentada, por muchas dudas que le generen, la resuelva este Tribunal por la vía de consulta supondría no sólo una palmaria alteración del juego legal previsto procedimental de revisión que la norma prevé sino un uso abusivo no pretendido de la facultad prevista en materia de consulta que impide admitir la misma en pleno proceso electoral, y que potencialmente este Tribunal pueda ser conocedor en vía de recurso (burlando con ello las garantías de revisión de este Tribunal para cualquier interesado), sin perjuicio de una distinta consideración que la consulta hubiera podido en cuanto a su admisibilidad sin un origen en una reclamación o recurso electoral, o en su caso en otro contexto ajeno al proceso electoral.

Por todo lo expuesto procede rechazar la consulta, al amparo de lo previsto en el citado artículo 105.3 del mismo Decreto 205/2018.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo

44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre),

ACUERDA: Inadmitir la consulta efectuada por ■■■■, en calidad de Presidenta de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de Deportes de Montaña Escalada y Senderismo.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y al Secretario General para el Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, DÉSE traslado de la misma a la Federación Andaluza de Deportes de Montaña Escalada y Senderismo y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL DEPORTE**

Fdo. Santiago Prados Prados.

